



RESOLUCIÓN No. 095 de 2026

24 de septiembre de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Sancionar a Alianza F.C.S.A. (“Alianza Valledupar”) con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Oriental Sectores 2 y 3) así como multa de ocho (8) SMLMV, equivalentes a catorce millones siete mil doscientos cuarenta pesos (\$14.007.240) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 10ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Alianza Valledupar F.C.S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A, el cual oficiaba en condición de visitante en el partido correspondiente a la 10ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Alianza Valledupar F.C.S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Alianza F.C.S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido Alianza F.C.S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“ Alianza es consciente que la preparación para el Partido no incluía únicamente los diferentes requerimientos previos de seguridad sino también la previsión de posibles dificultades el día del Partido.

Los 3 informes sobre los cuales se basa el Auto de la referencia son concurrentes en 3 aspectos:

1. *El señalamiento de los aficionados de Junior como los causantes exclusivos de los actos violentos,*
2. *La concurrencia en la ejecución efectiva de la Policía y efectivos logísticos para evitar la invasión al campo de juego y controlar la situación, y*
3. *Que gracias al efectivo control desplegado fue posible la reanudación del juego y que el mismo fuera terminado en cancha y no con una terminación prematura del juego.*

A este respecto, se evidencia en los informes del Partido y los videos de los hechos ocurridos, que era intención de los aficionados el invadir el terreno de juego, generando un extremo peligro a jugadores, cuerpos técnicos, equipo arbitral y demás asistentes del Partido. Todo ello se evitó gracias al despliegue de las autoridades y Alianza, lo cual concluye en evitar una nueva y peor infracción al CDU consistente en la invasión del terreno de juego.

Alianza es enfático en que, a pesar de los numerosos individuos violentos envueltos en los hechos ocurridos, fue posible el control de la situación y la reanudación del Partido, lo cual demuestra que, ante la mala conducta de los mencionados aficionados, la previsión dispuesta por Alianza y las autoridades competentes prevalecieron y fue efectiva.

Así mismo y de forma prioritaria, Alianza enfatiza en que la propia acta del PMU resalta que a pesar de los hechos violentos por parte de los aficionados visitantes, no se registraron personas

lesionadas lo cual, lastimosamente suele suceder ante este tipo de hechos en los estadios del país. En conclusión, se encontró plenamente demostrada la diligencia de Alianza, la efectividad de la previsión establecida y la falta de culpa en los hechos registrados.

C. CONDUCTA DE ALIANZA POSTERIOR A LOS HECHOS

Sin perjuicio de lo anterior, Alianza es consciente del daño que genera a los asistentes pacíficos del estadio, a la institución y al fútbol colombiano los hechos violentos desplegados por los aficionados visitantes.

Por lo tanto, es posible encontrar en el Acta de Cierre del PMU y en el Informe Interno de Alianza, la actitud propositiva de aprender de los hechos ocurridos para evitar su repetición en próximas ocasiones.

D. SECTORIZACIÓN DE LOS HECHOS OCURRIDOS

En línea a lo expuesto previamente, Alianza es enfático en señalar que los hechos ocurridos no fueron generalizados en todo el estadio, sino que la misma se delimita claramente en la tribuna oriental, que fue habilitada a los aficionados visitantes, y específicamente en los sectores dos y tres de dicha tribuna.

Ante dicha delimitación, Alianza solicita a la CDC que en caso de considerarse necesaria la imposición de una sanción, la misma sea aplicada sobre dichos sectores, evitando la sanción a asistentes recurrentes al estadio en otros sectores lejanos a aquellos en cuestión y que, a todas luces y a pesar del contexto, desplegaron un buen comportamiento durante el Partido.

II. SOLICITUDES:

De manera respetuosa y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, le solicitamos respetuosamente al Comité Disciplinario del Campeonato:

1. Disponga el archivo del procedimiento disciplinario adelantado en contra del Alianza Valledupar F.C.S.A., al no encontrarse acreditados los presupuestos fácticos ni jurídicos necesarios para estructurar responsabilidad disciplinaria alguna.

2. En el evento estrictamente subsidiario de que se estime procedente la imposición de una sanción, se solicita que esta se limite a la mínima consecuencia disciplinaria legalmente prevista como la sectorización de la sanción, atendiendo a la delimitación de los hechos, la ausencia de culpabilidad institucional y a la aplicación estricta del principio de proporcionalidad."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Alianza F.C.S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. En primer lugar, resulta importante resaltar que el Club investigado en los descargos adujo que, a pesar de los numerosos individuos violentos envueltos en los hechos ocurridos, fue posible el control de la situación y la reanudación del Partido, lo cual demuestra que, ante la mala conducta de los mencionados aficionados, la previsión dispuesta por Alianza y las autoridades competentes prevalecieron y fue efectiva.
2. Sin embargo, el Comité Disciplinario del Campeonato en aras de poder establecer el alcance de las presuntas conductas impropias de espectadores, logró establecer la materialización de las siguientes conductas: (i) *actos de violencia* y (ii) *lanzamiento de objetos* entre los asistentes al estadio Armando Maestre Pavajeau de la ciudad de Valledupar, quienes se encontraban ubicados en los sectores 2 y 3 de la tribuna oriental, situación con ocasionó una suspensión temporal del partido en el minuto 80', mientras se realizó el retiro del escenario deportivo de un número considerable de aficionados del equipo visitante, tal como lo reportó el informe del comisario del partido.
3. Partiendo de lo anterior, resulta importante recordarle a Alianza F.C.S.A., que en lo que corresponde al ámbito asociativo, al Club que hace las veces de local le asiste la exigencia de un grado de diligencia para que los partidos que giran en torno al FPC, tengan normal desarrollo.

4. Es por eso que la responsabilidad por conducta incorrecta de espectadores se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza puedan suceder con ocasión de la celebración de un partido de fútbol profesional, indistintamente que las conductas hayan sido ejecutadas por simpatizantes del equipo visitante.
5. Como consecuencia de los actos ejecutados por espectadores identificados como seguidores del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., se acreditó la materialización de la conducta impropia de espectadores definida por el CDU de la FCF como: *i) actos de violencia y ii) lanzamiento de objetos* hechos con los que el partido presentó una interrupción en el minuto 80’.
6. Tales circunstancias denotan que el Club investigado incurrió en omisiones que permitieron la materialización de las conductas impropias de los espectadores, con las cuales se presentaron retrasos y/o interrupciones al normal desarrollo del partido.
7. Al revisar el escrito de descargos, el Club sancionado, no aportó algún elemento de prueba que desvirtúe la presunción de veracidad de la información incorporada en los informes oficiales del partido, máxime cuando reconoce que la preparación para el Partido no incluía únicamente los diferentes requerimientos previos de seguridad sino también la previsión de posibles dificultades el día del Partido.
8. Así mismo el artículo 84 numerales 1, 4, 5 y 6 del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia)
Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.”

9. Bajo ese entendido, el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF establece un deber de diligencia que le asiste al club local como organizador del encuentro deportivo, en lo que respecta al comportamiento de los asistentes, ajeno a que se identifiquen como sus seguidores o no, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, en el que los informes oficiales del partido, identificaron la presencia de seguidores del Club Deportivo Popular Junior (club visitante), como protagonistas de las conductas impropias, con las cuales se generó una afectación al normal desarrollo del partido como se indicó en precedencia.
10. Entonces, se tiene que el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, establece el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, en particular, aquel que hace las veces de local, con relación al comportamiento de los asistentes al escenario deportivo.
11. Así las cosas, con los elementos de prueba descritos, los cuales gozan de presunción de veracidad, el Comité advierte la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, a saber, las conductas impropias de espectadores *(i) actos de violencia contra*

y ii) lanzamiento de objetos con los cuales se provocaron los desórdenes que son objeto de reproche disciplinario tal como lo define el numeral 5 del mismo precepto normativo.

12. Establecidas las conductas imputadas en el auto de apertura en contra del club local, procede este Comité a determinar la sanción a imponer, para lo cual, en primera medida se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
13. Al respecto este Comité encuentra que, tanto este órgano disciplinario como la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, en el desarrollo de sus precedentes, han impuesto sanciones parciales de tribunas, secciones, o graderías específicas, cuando los informes de los oficiales de partido u otros elementos probatorios que reposen en el trámite disciplinario, detallen de manera clara y concisa donde se han presentado las conductas impropias de los espectadores, motivo por el cual, la individualización de la tribuna, en el caso que proceda, constituye un criterio fundamental al momento de imponer una sanción, ya sea parcial o total. (c.c. con la Resolución No. 001 de 2023 emitida por la CDD vía recurso de apelación).
14. Ahora bien, acorde a los elementos fácticos y probatorios analizados por este Comité, se ha logrado determinar que las conductas impropias fueron ocasionadas como se delimita a continuación: (Tribuna Oriental Sectores 2 y 3)
15. Asimismo, es pertinente advertir que, en caso de suspensión parcial o total de la plaza, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone una multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
16. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción, este Comité impondrá la sanción correspondiente a una (1) fecha de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Oriental Sectores 2 y 3) y multa de (8) SMLMV, equivalentes a catorce millones siete mil doscientos cuarenta pesos (\$14.007.240), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF.
17. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local Alianza F.C.S.A., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF. En ese sentido se precisa que, la tribuna que es objeto de sanción, deberá estar completamente delimitada, sellada y nadie podrá transitar por la misma.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a Alianza F.C.S.A., con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Oriental Sectores 2 y 3) y multa de ocho (8) SMLMV, equivalentes a catorce millones siete mil doscientos cuarenta pesos (\$14.007.240), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, una vez evidenciado que en su condición de Club local, se acreditó la comisión de las conductas impropias de espectadores, consistentes en: i) actos de violencia y ii) empleo de objetos inflamables los cuales generaron afectaciones en el normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Alianza F.C.S.A., con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Oriental Sectores 2 y 3) y multa de ocho (8) SMLMV, equivalentes a catorce millones siete mil doscientos cuarenta pesos (\$14.007.240), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 10ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Alianza Valledupar F.C.S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 2º. - Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. (“Junior”) con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Oriental Sectores 1 y 2) y multa de ocho (8) SMLMV, equivalentes a catorce millones siete mil doscientos cuarenta pesos (\$14.007.240), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 10ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Alianza Valledupar F.C.S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A, el cual oficiaba en condición de visitante en el partido correspondiente a la 10ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Alianza Valledupar F.C.S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido el Club Deportivo Popular Junior F.C.S. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Como punto de partida, Junior rechaza cualquier conducta relacionada con el lanzamiento o utilización indebida de elementos pirotécnicos, así como cualquier actuación violenta que pueda comprometer la seguridad de los asistentes o afectar el normal desarrollo de un encuentro de fútbol profesional. En ese mismo sentido, el Club no pretende controvertir que los informes oficiales trasladados por el Comité registran el lanzamiento de bengalas desde la tribuna oriental y la posterior ocurrencia de disturbios en ese sector del Estadio, pues se trata de comportamientos que Junior lamenta y que, desde luego, no corresponden a los estándares de convivencia y seguridad que deben regir los espectáculos deportivos. Sin embargo, el reconocimiento de la ocurrencia de tales hechos no puede llevar, por sí solo, a atribuir responsabilidad disciplinaria al Club, pues una conclusión en ese sentido desconocería el alcance del numeral 2 del artículo 84 del CDU, que regula específicamente la responsabilidad de los clubes visitantes y establece que estos responderán por la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores “de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer”.

En efecto, la norma no establece una responsabilidad automática derivada de la sola identificación del espectador como seguidor del club visitante, sino que exige determinar, en cada caso, cuál era el deber concreto que recaía sobre el Club, cuáles eran sus posibilidades reales de actuación y, a partir de ello, qué conducta u omisión propia puede ser objeto de reproche en relación con los hechos investigados. De esta manera, para establecer el grado de culpabilidad de Junior no basta con acreditar que determinados espectadores podían ser considerados sus seguidores, sino que resulta necesario analizar las circunstancias concretas en las que se produjo su ingreso al escenario, las competencias que correspondían al Club y, especialmente, las medidas que razonablemente se encontraban dentro de su esfera de actuación.

Desde esta perspectiva, Junior no desconoce que los informes oficiales identifican la tribuna oriental como el sector en el que se encontraba ubicada parte de la afición visitante y, para efectos de este procedimiento, tampoco pretende controvertir la presunción contemplada en el numeral 2 del artículo 84 respecto de los espectadores ubicados en las tribunas reservadas a los visitantes. No obstante, dicha presunción cumple una función específica, consistente en permitir establecer la vinculación disciplinaria del espectador con determinado club, pero no transforma al club visitante en garante absoluto de todo comportamiento que pueda desplegar esa persona ni elimina la obligación de determinar el grado de culpabilidad que la misma disposición exige de manera expresa. Precisamente por ello, una vez establecida la eventual vinculación del espectador con

Junior, debe avanzarse hacia el análisis de las condiciones concretas bajo las cuales el Club podía o no intervenir.

Esta aproximación encuentra respaldo, además, en el artículo 45 del CDU, conforme al cual “[e]l órgano que impone la sanción determina su alcance y duración. La instancia competente ponderará la sanción a imponer, considerando todos los factores determinantes de la culpabilidad”. Así, la responsabilidad disciplinaria no puede desprenderse exclusivamente de la ocurrencia objetiva de un comportamiento irregular, sino que requiere valorar las circunstancias concretas en las que intervino cada sujeto y las posibilidades efectivas que tenía para prevenir, evitar o controlar el hecho. En el presente caso, esa valoración debe partir de una circunstancia que resulta determinante para establecer el alcance de las obligaciones de Junior y es que el Club actuaba como visitante y, por tanto, no tenía a su cargo la organización del Partido, la administración del escenario ni la dirección del dispositivo general de seguridad.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia cuando se examina la forma en que los aficionados visitantes accedieron al Estadio, toda vez que la distribución y comercialización de la boletería del Partido estuvo a cargo del club local, por lo que los aficionados interesados en asistir al encuentro adquirirían directamente de Alianza las entradas habilitadas para el público visitante. Junior, por su parte, no comercializaba dichas entradas, no intervenía en la identificación o selección de sus compradores y tampoco ejercía el derecho de admisión respecto de quienes adquirirían una boleta para ingresar al Estadio Armando Maestre Pavajeau.

En consecuencia, aunque determinado espectador pudiera ser considerado seguidor de Junior para efectos de la presunción reglamentaria, ello no significa que hubiera sido seleccionado, autorizado o admitido por el Club, ni que Junior hubiera tenido control sobre las condiciones en las que esa persona accedió al escenario.

Precisamente por ello, Junior no podía decidir quién adquiriría una entrada para el sector visitante, impedir unilateralmente su adquisición, practicar controles de ingreso o negar por cuenta propia el acceso de una persona que hubiera obtenido válidamente su boleta a través de los canales dispuestos por el organizador. Estas circunstancias resultan relevantes porque permiten delimitar cuáles eran, en realidad, las medidas que podían razonablemente exigirse al Club para prevenir los hechos posteriormente ocurridos. De hecho, una parte sustancial de las actuaciones necesarias para impedir el ingreso de elementos prohibidos se desarrollaba antes de que el espectador llegara a la tribuna y dependía de los mecanismos de control dispuestos en los accesos al escenario, ámbito en el que Junior no tenía facultades operativas.

La misma delimitación de responsabilidades se desprende del artículo 85 del CDU, disposición que contempla deberes asociados a quienes tienen a su cargo la organización de un partido, entre ellos, evaluar los riesgos del encuentro, aplicar las normas y medidas de seguridad necesarias, garantizar la seguridad de jugadores y oficiales visitantes, mantener coordinación con las autoridades y garantizar el orden en el estadio y el normal desarrollo del encuentro. En el Partido objeto de este procedimiento, Junior no administraba el escenario, no diseñaba ni ejecutaba el dispositivo general de seguridad, no dirigía al personal logístico y tampoco tenía a su cargo la coordinación con la Policía Nacional o con las unidades encargadas del control de disturbios. Por consiguiente, varias de las actuaciones que habrían resultado necesarias tanto para prevenir el ingreso de elementos pirotécnicos como para controlar una eventual alteración del orden correspondían a ámbitos operativos y de autoridad sobre los cuales el Club visitante no tenía capacidad de decisión.

En mérito de lo expuesto, Junior solicita respetuosamente al Comité que valore integralmente las circunstancias concretas acreditadas dentro de la presente actuación y, en particular, las condiciones bajo las cuales el Club participó en el Partido en calidad de visitante, pues es a partir de estas circunstancias que debe determinarse tanto la existencia de una eventual conducta disciplinariamente reproachable como el grado de culpabilidad que, de ser el caso, pueda atribuirsele.

Como se explicó a lo largo de este escrito, Junior no tenía a su cargo la comercialización de la boletería destinada a los aficionados visitantes, no decidía quiénes podían adquirir esas entradas, no ejercía el derecho de admisión, no administraba los controles de ingreso al Estadio y tampoco tenía bajo su dirección el dispositivo general de seguridad, el personal logístico o la fuerza pública. Estas limitaciones adquieren especial relevancia al contrastarlas con los propios informes trasladados por el Comité, de los cuales se desprende que, una vez se presentaron los hechos investigados, fueron la Policía, el ESMAD y el personal logístico quienes desplegaron las medidas necesarias para controlar la situación, evacuar la tribuna involucrada y restablecer las condiciones de seguridad que permitieron la continuación del encuentro. En consecuencia, no se encuentra acreditado que Junior hubiera contado con las facultades materiales necesarias para prevenir, controlar o hacer cesar directamente las conductas que dieron lugar a la presente actuación,

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. En primer lugar, este Comité reafirma que la normativa señalada en el numeral 2 del artículo 84 del CDU de la FCF que asigna responsabilidad a los Clubes, respecto de las acciones derivadas por los espectadores que se identifiquen como sus seguidores, para el caso en concreto, en su condición de visitantes.
2. Es claro que la responsabilidad de implementar todas las medidas de seguridad disponibles para prevenir cualquier incidente que pueda alterar el orden, afectar la competencia o perjudicar a los participantes involucrados en ella, recae sobre el club local.
3. Sin embargo, lo cierto es que para el presente caso, si, al Club local le asiste como organizador del evento deportivo velar por asegurar el buen comportamiento de los asistentes al escenario, tal situación no desliga la responsabilidad disciplinaria que le asiste al Club visitante, respecto de las conductas ejecutadas por los asistentes identificados como sus seguidores, sobre todo cuando ellos mismos son los que incurrir en una situación descrita como conducta impropia de espectadores y definidas por el CDU de la FCF como *(i) Actos de violencia y ii) lanzamiento de objetos*.
4. Sobre el particular debe advertir el Comité que, al Club investigado le atañe la responsabilidad de ejecutar las medidas tendientes a prevenir la materialización de este tipo de incidentes, y que tuvieron origen en espectadores identificados como sus seguidores, pues el no hacerlo está poniendo en riesgo la integridad de los asistentes al encuentro deportivo, recordando así que este órgano disciplinario siempre ha propendido preservar la convivencia, seguridad y el pacífico goce de estos eventos deportivos.
5. Así las cosas, resulta importante resaltar que el Club investigado en los descargos no manifiesta oposición frente a la ocurrencia de los hechos, por lo que cobra relevancia la presunción de veracidad de los informes oficiales del partido, quienes advirtieron sobre la ocurrencia de los hechos que se investigan.
6. Agotadas las etapas procesales, y tras hacer una valoración conjunta de los elementos de prueba se logró establecer que tras la materialización de las conductas impropias definidas como *(i) Actos de violencia y ii) lanzamiento de objetos* el partido presentó una interrupción en el minuto 80', como consecuencia de los actos ejecutados por los asistentes a algunos sectores la tribuna oriental, quienes fueron identificados por los informes oficiales como seguidores del Club visitante, esto es Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.
7. Es por lo anterior que resulta importante precisarle al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., que la responsabilidad por conducta incorrecta de espectadores identificados como sus seguidores, se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza puedan suceder con ocasión de la celebración de un partido de fútbol profesional, indistintamente que se haga las veces de local o de visitante.
8. Como consecuencia de los actos ejecutados por espectadores identificados como seguidores del Club visitante, se acreditó la materialización de las conductas definidas como: *i) actos de violencia y ii) lanzamiento de objetos*. Tales circunstancias denotan que el Club investigado incurrió en acciones y omisiones que permitieron la materialización de la conducta impropia de los espectadores identificados como sus seguidores, con las cuales se presentaron retrasos y/o interrupciones, afectando así el normal desarrollo del partido.

9. Al revisar el escrito de descargos, el Club, no aportó algún elemento de prueba que desvirtúe la presunción de veracidad de la información incorporada en los informes oficiales del partido, máxime cuando reconoce la existencia de los hechos, endilgándole responsabilidad al Club local como organizador del encuentro deportivo.
10. Así mismo el artículo 84 numerales 2, 4, 5 y 6 del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

*2. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia)
Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.*

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.”

11. Bajo ese entendido, el numeral 2 del artículo 84 del CDU de la FCF establece un deber de diligencia que le asiste al club visitante en lo que respecta al comportamiento de los espectadores que participan en el evento deportivo; y que se identifiquen como sus seguidores, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues los informes oficiales del partido, identificaron la presencia de seguidores del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. (club visitante), quienes fueron partícipes de los actos de violencia, con los cuales se generó una afectación al normal desarrollo del partido como se indicó en precedencia.
12. Entonces, se tiene que el numeral 2 del artículo 84 del CDU de la FCF, establece el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, en particular, con relación al comportamiento de los asistentes al encuentro deportivo identificados como sus seguidores.
13. Así las cosas, con los elementos de prueba descritos, los cuales gozan de presunción de veracidad, el Comité advierte la configuración de las infracciones previstas en los numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del artículo 84 del CDU de la FCF, a saber, las conductas impropias de espectadores i) *actos de violencia* ii) *lanzamiento de objetos* con los cuales se provocaron los desórdenes que son objeto de reproche disciplinario tal como lo define el numeral 5 del mismo precepto normativo.
14. Establecidas las conductas imputadas en el auto de apertura en contra del club visitante, procede este Comité a determinar la sanción a imponer, para lo cual, en primera medida se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
15. Al respecto este Comité encuentra que, tanto este órgano disciplinario como la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, en el desarrollo de sus precedentes, han impuesto sanciones parciales de tribunas, secciones, o graderías específicas, cuando los informes de los oficiales de partido u otros elementos probatorios que reposen en el trámite disciplinario, detallan de manera clara y concisa donde se han presentado las conductas impropias de los espectadores, motivo por el cual, la individualización de la tribuna, en el caso que proceda, constituye un criterio fundamental al momento de imponer una

sanción, ya sea parcial o total. (c.c. con la Resolución No. 001 de 2023 emitida por la CDD vía recurso de apelación).

16. Ahora bien, acorde a los elementos fácticos y probatorios analizados por este Comité, se ha logrado determinar que las conductas impropias fueron ocasionadas como se delimita a continuación: (Tribuna Oriental Sectores 1 y 2).
17. Asimismo, es pertinente advertir que, en caso de suspensión parcial o total de la plaza, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone una multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
18. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción, este Comité impondrá la sanción correspondiente a una (1) fecha de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Oriental Sectores 1 y 2) y multa de ocho (8) SMLMV, equivalentes a catorce millones siete mil doscientos cuarenta pesos (\$14.007.240), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF.
19. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF. En ese sentido se precisa que, la tribuna que es objeto de sanción, deberá estar completamente delimitada, sellada y nadie podrá transitar por la misma.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Oriental Sectores 1 y 2) y multa de ocho (8) SMLMV, equivalentes a catorce millones siete mil doscientos cuarenta pesos (\$14.007.240), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 10ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Alianza F.C.S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., tras acreditarse las conductas impropias de espectadores definidas como i) *actos de violencia* y ii) *lanzamiento de objetos* con los cuales se generaron afectaciones en el normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. ("Junior") con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Oriental Sectores 1 y 2) y multa de ocho (8) SMLMV, equivalentes a catorce millones siete mil doscientos cuarenta pesos (\$14.007.240), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 10ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Alianza F.C.S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 3º. - Solicitud de suspensión parcial de ejecutoriedad de sanción presentada el Club Atlético Nacional S.A, respecto de la sanción impuesta mediante el artículo 2º de la Resolución No. 134 de 2025, mediante el cual se resolvió:

"Artículo 2º: Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. ("Nacional") con tres fechas (3) de suspensión total de plaza, así como imponer multa de tres millones novecientos catorce mil seiscientos veinticinco pesos (\$3.914.625)."

Mediante correo electrónico dirigido al Comité Disciplinario del Campeonato, Club Atlético Nacional S.A., solicitó la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. La solicitud elevada, se sustenta en los siguientes argumentos:

“Procedencia de la solicitud y cumplimiento de criterios objetivos establecidos por el artículo 42 del CDU El artículo 42 del Código Disciplinario Único de la FCF (en adelante, el “CDU”) contempla expresamente la posibilidad de solicitar la suspensión parcial de la ejecutoriedad de determinadas sanciones, en los siguientes términos:

“Artículo 42. Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción.

1. El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos, prohibición de acceso a los vestuarios, de ingreso a los estadios, de ocupar el banco de sustitutos, ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, jugar a puerta cerrada, en terreno neutral o prohibición de jugar en un estadio determinado, puede considerar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta.

2. Tal suspensión parcial solo cabe acordarse si la duración de la sanción no excede de seis (6) partidos o de seis (6) meses y si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permiten, teniendo en cuenta particularmente, los antecedentes de la persona (natural o jurídica) sancionada.

3. El órgano competente decidirá la parte de la sanción que puede ser suspendida (ej.: la sanción económica, la sanción de suspensión, etc.). En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta es definitiva y deberá cumplirse en todas sus partes.” (Subrayado y negrilla por fuera de texto) De la disposición transcrita se desprenden dos aspectos diferenciados que deben ser considerados para resolver la presente solicitud. En primer lugar, deben verificarse los presupuestos objetivos que permiten acudir al mecanismo de suspensión parcial. En segundo lugar, corresponde al CDC valorar las circunstancias concurrentes del caso concreto, incluidos los antecedentes del sujeto sancionado, a efectos de determinar si resulta procedente suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción. En el presente caso, los presupuestos objetivos se encuentran plenamente satisfechos:

Así las cosas, la presente solicitud no pretende cuestionar la sanción impuesta ni desconocer sus efectos ya ejecutados. Por el contrario, parte del reconocimiento de que Atlético Nacional ha cumplido efectivamente con una parte sustancial de la sanción y solicita que, dentro del marco expresamente previsto por el artículo 42 del CDU, se valore la posibilidad de suspender la fecha restante.

Ahora bien, Atlético Nacional es consciente de que la suspensión parcial de la ejecutoriedad no opera de manera automática, pues el artículo 42 del CDU exige que, además del cumplimiento de los presupuestos objetivos, las circunstancias concurrentes permitan su aplicación. Precisamente por ello, resulta necesario poner en consideración del CDC las circunstancias particulares que actualmente rodean la ejecución de la fecha restante.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez valorados los argumentos proporcionados por el Club Atlético Nacional S.A. en su solicitud, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, para lo cual es necesario exponer lo descrito por el CDU de la FCF, con relación a la solicitud elevada.

1. En ese sentido, el artículo 42 del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 42. Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción.

1. El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos, prohibición de acceso a los vestuarios, de ingreso a los estadios, de ocupar el banco de sustitutos, ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, jugar a puerta cerrada, en terreno neutral o prohibición de jugar en un estadio determinado, puede considerar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta.

2. Tal suspensión parcial solo cabe acordarse si la duración de la sanción no excede de seis (6) partidos o de seis (6) meses y si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permiten, teniendo en cuenta particularmente, los antecedentes de la persona (natural o jurídica) sancionada.

3. El órgano competente decidirá la parte de la sanción que puede ser suspendida (ej.: la sanción económica, la sanción de suspensión, etc.). En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta es definitiva y deberá cumplirse en todas sus partes.

4. Mediante la suspensión de la ejecutoriedad de la sanción, el órgano competente someterá a la persona (natural o jurídica) sancionada a un periodo de situación condicional con una duración desde seis (6) meses y hasta dos (2) años.

5. Si la persona (natural o jurídica) favorecida con la suspensión de ejecutoriedad parcial de su sanción cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza según criterio del órgano competente, tal suspensión será automáticamente revocada y la sanción recobrará su vigor sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción y de las disposiciones especiales que se puedan adoptar en ciertas circunstancias.

6. En los casos de infracciones de dopaje, esta disposición no es aplicable.”

2. En consecuencia, la norma descrita exige que se deben verificar para la aplicación de la suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción, por una parte, los elementos objetivos, como lo son que la sanción de suspensión debe ser inferior a seis (6) partidos o seis (6) meses, y que se haya cumplido la mitad de la sanción impuesta.
3. Descendiendo al caso en concreto, el Comité constata que la sanción fue impuesta a través del artículo 2º de la Resolución No. 134 de 2025, la cual consistió en suspensión de tres (3) fechas y multa de tres millones novecientos catorce mil seiscientos veinticinco pesos (\$3.914.625), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la Final (vuelta) de la Copa BetPlay Dimayor 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
4. Así las cosas, al criterio consistente en que la sanción no supere seis (6) fechas de suspensión, se cumple en el presente caso, motivo por el cual, el Comité continuará con los criterios restantes.
5. En relación con el criterio para conceder el beneficio solicitado por el Club, este Comité observa que el mismo ha cumplido con la decisión impuesta por esta instancia en el artículo 2º de la Resolución No. 134 de 2026, ya que se disputaron dos (2) partidos sin público en el marco de la Copa BetPlay Dimayor 2026, como se evidencia a continuación:
 - Fase 1B de la Copa BetPlay Dimayor 2026, partido disputado el día 21 de Julio de 2026 entre el Club Atlético Nacional y Tigres Fútbol Club S.A.
 - Octavos de Final de la Copa BetPlay Dimayor 2026, partido disputado el día 07 de septiembre de 2026 entre el Club Atlético Nacional y el Club Profesional Deportivo Cali S.A.
6. Dentro de las medidas reportadas, el Club informa que ha desarrollado diversas campañas y publicaciones de responsabilidad social institucional y de sensibilización dirigidas a generar conciencia sobre las graves consecuencias que pueden derivarse de los hechos que dieron origen a la sanción.
7. Teniendo en cuenta lo anterior, de cara a los criterios previstos en el artículo 42 del CDU de la FCF, este Comité despachará favorablemente la solicitud formulada por el Club Atlético Nacional S.A. toda vez que, tanto los criterios objetivos como las circunstancias concurrentes del presente caso han sido cumplidas.
8. En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato concede la solicitud del Club afiliado la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta mediante el artículo 2º de la Resolución No. 134 de 2025, de acuerdo al alcance que se fija a continuación.
9. Se concede la suspensión parcial de la sanción pendiente de cumplir consistente en una (1) fecha al Club Atlético Nacional S.A. para la Copa BetPlay Dimayor 2026.
10. Por último, el numeral 4 del artículo 42 del CDU de la FCF, dispone que el órgano competente someterá al sancionado a un periodo de situación condicional que oscilará entre seis (6) meses y dos

(2) años. En el presente caso, teniendo en cuenta las circunstancias por las cuales se impuso la sanción prevista en el artículo 2° de la Resolución No. 134 de 2025, este Comité someterá al Club a un periodo de situación condicional por el término de seis (6) meses y en el marco de la Copa BetPlay DIMAYOR 2026, en los cuales se constatará la no incurrancia de la conducta que fue objeto de reproche por parte de este Órgano Disciplinario.

11. Advirtiéndole que en caso de constatarse por este Comité que el club cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza, la suspensión decretada en la presente resolución será revocada y la sanción recobrará su vigor; sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción disciplinaria, y de las disposiciones especiales que se puedan adoptar en ciertas circunstancias.
12. Así mismo, se le solicita al Club Atlético Nacional S.A. que, durante el periodo en que se encuentren bajo la medida de situación condicional relacionada en precedencia, enviar reportes mensuales del cumplimiento a los compromisos adquiridos en el presente trámite.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió conceder la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al Club Atlético Nacional S.A., por medio del artículo 2° de la Resolución No. 134 de 2025, consistente en una (1) fecha de suspensión, en la medida en que se acreditaron los elementos objetivos, así como las circunstancias concurrentes dispuestas en el artículo 42 del CDU de la FCF.

IV. RESUELVE

1. Conceder la solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al Club Atlético Nacional S.A. por medio del artículo 2° de la Resolución No. 134 de 2025 consistente en una (1) fecha de suspensión, en la medida en que se acreditaron los elementos objetivos y subjetivos, así como las circunstancias concurrentes dispuestas en el artículo 42 del CDU de la FCF.
2. En lo referente al periodo de situación condicional del término de seis (6) meses indicados en la parte considerativa se precisa que, en caso de constatarse por este Comité que el Club cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza, la suspensión decretada en la presente resolución será revocada y la sanción recobrará su vigor; sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción disciplinaria.
3. Así mismo, se le solicita al Club que durante el periodo en que se encuentre bajo la medida de situación condicional relacionada en la parte motiva, enviar reportes mensuales del cumplimiento de los compromisos futuros adquiridos en el presente trámite.

Artículo 4°.- Solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción, presentada por El Atlético Bucaramanga S.A. ("Bucaramanga"), contra la extensión de la sanción impuesta al Director Técnico de su registro, Pablo Peirano, a través del artículo 2° de la Resolución No. 081 de 2026, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 8ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, entre el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.

Mediante correo electrónico de fecha 21 de Septiembre de 2026, el Club Atlético Bucaramanga S.A. presentó solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción, ante el Comité Disciplinario del Campeonato de la División Mayor del Fútbol Colombiano, en la que esbozó:

"1. El señor Pablo Peirano fue sancionado con seis (6) fechas de suspensión, mediante decisión adoptada por el Comité Disciplinario del Campeonato mediante la Resolución 081 del día 2 de septiembre del 2026 y ratificada por la Resolución 092 del día 18 de septiembre del 2026. Dicha sanción surgió por los hechos conocidos del Partido válido por la fecha 8 de la Liga Betplay Dimayor 2026-II entre Deportivo Cali y Atlético Bucaramanga del día 30 de agosto del 2026.

2. A la fecha de presentación de la presente solicitud, el señor Pablo Peirano ha cumplido efectivamente tres (3) fechas de suspensión, correspondientes al cincuenta por ciento (50 %) de la sanción impuesta. De tal manera que el entrenador de Atlético Bucaramanga ha estado ausente, en cumplimiento de la sanción, por los partidos válidos por las fechas 10, 9 y 11 de la Liga Betplay DIMAYOR 2026-II frente a los equipos Deportivo Pereira, Deportivo Independiente Medellín e Internacional de Bogotá.
3. En consecuencia, se encuentran cumplidos los requisitos objetivos previstos en el artículo 42 del Código Disciplinario Único de la FCF, que permite al órgano disciplinario estudiar la suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción cuando el sancionado haya cumplido, como mínimo, la mitad de la sanción impuesta.
4. La presente solicitud se formula sin desconocer ni controvertir la decisión disciplinaria adoptada por ese Comité, sino haciendo uso de la posibilidad expresamente contemplada por el artículo 42 del Código Disciplinario Único de la FCF."

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Una vez recibida la solicitud correspondiente por parte del Club afiliado, el Comité llevó a cabo el análisis respecto al cumplimiento de los requisitos fácticos y jurídicos establecidos en el artículo 42 del CDU de la FCF, con el fin de determinar si la solicitud es procedente o no.
2. De esta manera, es importante resaltar que este Comité, en las Resoluciones No. 044, 045, 046 y 048 del año 2022, así como en las Resoluciones Nos. 001 y 002 del año 2023 y la 009 de 2025, ha enfatizado que el artículo 42 del CDU de la FCF establece una serie de requisitos objetivos y subjetivos cuyo cumplimiento debe ser verificado al momento de decidir si se concede o no la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción presentada por un sancionado.
3. Sin embargo, previo a analizar la procedencia de la solicitud, es necesario establecer si este Comité es el órgano competente para conocer de la misma. En este sentido, el numeral 1 del artículo 42 del CDU de la FCF establece de manera clara lo siguiente,

"El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos (...), puede evaluar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta" (Énfasis añadido).

4. De cara a la norma, conforme lo ha establecido en otros precedentes de este órgano, (Art. 7° de la Resolución No. 009 de 2025; Art. 3° de la Resolución No. 046 de 2025; Art. 2° de la Resolución No. 058 de 2025; Art. 4° de la Resolución No. 102 de 2025) en el caso objeto de conocimiento, la sanción notificada a través del **artículo 2° de la Resolución No. 081 de 2026** no fue impuesta por el Comité Disciplinario del Campeonato, sino por el Árbitro del Partido, por lo tanto, la actuación del Comité se limitó a extender la duración de la sanción, de acuerdo con la calificación de la infracción realizada por el Árbitro del Partido en su informe, como máxima autoridad del encuentro.
5. Lo mencionado anteriormente se fundamenta en una interpretación coherente de las distintas disposiciones del CDU de la FCF, las cuales se detallan a continuación:

- 5.1. El artículo 136 del CDU de la FCF establece lo siguiente:

"Artículo 136. El árbitro. El árbitro es la suprema autoridad deportiva durante los partidos. Adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido.

Sus fallos deberán ser acatados sin protesta ni discusión. Sus decisiones son definitivas. Ello lo es sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales. El ejercicio de sus poderes comienza en el momento de entrar al estadio y termina cuando lo abandona.

El árbitro deberá aplicar las reglas de juego adoptadas por la International Board Association y promulgadas por la Federación Internacional de Fútbol Asociado "FIFA"." (Énfasis añadido).

- 5.2. De acuerdo con lo expuesto, el CDU de la FCF, en armonía con las normas de la IFAB, reconoce al árbitro como la máxima autoridad durante el partido, otorgándole la facultad de tomar decisiones disciplinarias mientras se desarrolla el encuentro deportivo. Estas decisiones son consideradas definitivas, excepto en los casos en que las autoridades disciplinarias, como el Comité Disciplinario del Campeonato, tengan competencia para conocerlas.

5.3. Cabe recordar que el Comité Disciplinario del Campeonato, únicamente, podrá intervenir, en los casos en los que el equipo que recurra la sanción impuesta a uno de sus jugadores, logre comprobar un error manifiesto por parte del árbitro al momento de imponer la sanción.

5.4. Por otra parte, de este contexto normativo, también es importante traer a colación el artículo 141 del CDU de la FCF, el cual establece la naturaleza y las funciones del Comité Disciplinario del Campeonato, resaltando lo siguiente:

“Artículo 141. Comité Disciplinario del Campeonato. Naturaleza y funciones.

(...)

Además de sus atribuciones generales, el Comité Disciplinario del Campeonato tendrá competencia para:

- 1. Sancionar las faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido.*
- 2. Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.*
- 3. Extender la duración de la suspensión automática por partido como consecuencia de una expulsión.*
- 4. Imponer sanciones adicionales, por ejemplo, una multa.” (Énfasis añadido).”*

5.5. De lo mencionado se desprende que, en materia de expulsiones, las atribuciones del Comité Disciplinario no se enfocan en aplicar la sanción, sino en ampliar su duración basándose en la calificación del árbitro, conforme la disposición transcrita.

5.6. En concordancia con la anterior disposición, el numeral 1 del artículo 60 del CDU de la FCF estipula:

“Artículo 60. Expulsión.

- 1. La expulsión es una decisión del árbitro, adoptada en el transcurso de un partido que implica que la persona de la que se trate debe abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, incluido el banco de los sustitutos. El expulsado podrá ubicarse en los asientos del estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a ellos.*

(...)” (Énfasis añadido).

5.7. En el caso en cuestión, se tiene que la decisión de expulsión que recayó sobre el director técnico Pablo Peirano, fue por:

- i) Desaprobar decisiones arbitrales (literal a, Art. 64)
- ii) Empleo de Lenguaje Ofensivo, grosero u obsceno contra oficial de partido (literal b, Art. 64)
- iii) Pechear y empujar de manera agresiva a los jugadores del equipo adversario (literal g, Art. 63)

De las conductas descritas, se advierte el concurso de infracciones descrito en el artículo 49 del CDU de la FCF.

5.8. De acuerdo con el análisis normativo realizado, se resalta que la expulsión es una decisión que corresponde al Árbitro como primera autoridad del Partido, quien evalúa la conducta de cara a las normas existentes e impone la respectiva consecuencia. Por lo tanto, las funciones de este Comité no se centran en imponer una nueva sanción, sino en extender la duración de la misma, siguiendo los lineamientos establecidos en el CDU de la FCF.

6. Como consecuencia de lo expuesto, resulta evidente que este Comité no es el órgano que aplicó la sanción, según lo establecido en los artículos 60, 63 literales a) y g), 64 literal b) 136 y 141 del CDU de la FCF, motivo por el cual, no es procedente efectuar un análisis de fondo de los argumentos esbozados en la solicitud, debiéndose limitar a rechazar la petición formulada.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité Disciplinario del Campeonato de la DIMAYOR rechaza la solicitud formulada, considerando que no resulta competente para conocer la solicitud relativa a la decisión contenida en el artículo 2° de la



Resolución No. 081 de 2026, de conformidad con los artículos 60, 63 literales a) y g), 64 literal b) 136 y 141 del CDU de la FCF, al ser claro que el director técnico fue expulsado en el marco de un partido, decisión adoptada por el árbitro del encuentro quien calificó la falta en los términos del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción, presentada por El Club Atlético Bucaramanga S.A, respecto del artículo 2° de la Resolución No. 081 de 2026, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 5°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCUN PÉREZ
Secretario